



## Asamblea General

Distr. general  
2 de febrero de 2011  
Español  
Original: inglés

---

### Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

11º período de sesiones

Ginebra, 2 a 13 de mayo de 2011

### **Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos**

#### **San Vicente y las Granadinas**

El presente informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales, con inclusión de las observaciones y los comentarios del Estado interesado, y otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas. En el informe no se consignan más opiniones, observaciones o sugerencias de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) que las que figuran en los informes hechos públicos por ésta. Se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. La información incluida se documenta sistemáticamente en las notas. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que el primer ciclo del examen abarca cuatro años. Cuando no se ha dispuesto de información reciente se han utilizado también los últimos informes y documentos disponibles que no estaban desactualizados. Como solamente se recopila la información contenida en los documentos oficiales de las Naciones Unidas, la falta de información sobre algunas cuestiones específicas o la escasa atención dedicada a éstas puede deberse a que no se ha ratificado el tratado correspondiente y/o a un bajo nivel de interacción o cooperación con los mecanismos internacionales de derechos humanos.

## I. Antecedentes y marco

### A. Alcance de las obligaciones internacionales<sup>1</sup>

<i>Tratados universales de derechos humanos<sup>2</sup></i>	<i>Fecha de ratificación, adhesión o sucesión</i>	<i>Declaraciones/reservas</i>	<i>Reconocimiento de competencias concretas de órganos de tratados</i>
ICERD	9 de noviembre de 1981	No	Denuncias individuales (art. 14): No
ICESCR	9 de noviembre de 1981	No	-
ICCPR	9 de noviembre de 1981	No	Denuncias entre Estados (art. 41): No
ICCPR-OP 1	9 de noviembre de 1981	No	-
CEDAW	4 de agosto de 1981	No	-
CAT	1º de agosto de 2001	No	Denuncias entre Estados (art. 21): No Quejas individuales (art. 22): No Procedimiento de investigación (art. 20): Sí
CRC	26 de octubre de 1993	No	-
OP-CRC-SC	15 de septiembre de 2005	No	-
ICRMW	29 de octubre de 2010	No	
CRPD	29 de octubre de 2010	No	
OP-CRPD	29 de octubre de 2010	No	Procedimiento de investigación (arts. 6 y 7): Sí

Tratados en los que San Vicente y las Granadinas no es parte: OP-ICESCR<sup>3</sup>, ICCPR-OP 2, OP-CEDAW, OP-CAT, OP-CRC-AC, y CED (sólo firmado 2010)

<i>Otros instrumentos internacionales relevantes</i>	<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	Sí
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Sí
Protocolo de Palermo <sup>4</sup>	Sí
Refugiados y apátridas <sup>5</sup>	Sí, excepto la Convención de 1961
Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales <sup>6</sup>	Sí, excepto el Protocolo adicional III
Convenios fundamentales de la OIT <sup>7</sup>	Sí
Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO)	Sí

1. En 2002, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) alentó a San Vicente y las Granadinas a ratificar los Protocolos Facultativos de la Convención<sup>8</sup>.

2. En 2003, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) observó que San Vicente y las Granadinas no había formulado la declaración facultativa contemplada en el artículo 14 de la Convención y le recomendó que considerara la posibilidad de hacerlo<sup>9</sup>.

## **B. Marco constitucional y legislativo**

3. En 2003, el CERD celebró el hecho de que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, toda persona que afirmara que sus derechos, consagrados en la Constitución, habían sido violados podía recurrir al Tribunal Superior para obtener reparación. No obstante, al Comité le preocupaba que en la Constitución no se hiciera referencia a los derechos económicos, sociales y culturales<sup>10</sup>.

4. En 2008, el Comité de Derechos Humanos acogió con agrado las reformas introducidas en la legislación de San Vicente y las Granadinas para aplicar determinadas disposiciones del Pacto, entre ellas la eliminación de la discriminación basada en el género en relación con la remuneración por el trabajo, la protección contra el registro y el encarcelamiento arbitrarios y la prohibición de la esclavitud<sup>11</sup>.

5. En 2010, el UNICEF manifestó su preocupación por el hecho de que los principios y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño no estuvieran expresamente consagrados en la legislación interna. Declaró que San Vicente y las Granadinas había iniciado un lento proceso de armonización pero que no había llevado a cabo ninguna revisión general y sustantiva de su legislación directamente relacionada con los niños desde su ratificación de la CRC<sup>12</sup>.

## **C. Infraestructura institucional y de derechos humanos**

6. Al 5 de enero de 2011, San Vicente y las Granadinas carecía de una institución nacional de derechos humanos acreditada por el Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (ICC)<sup>13</sup>.

7. En 2002, el CRC recomendó que San Vicente y las Granadinas estableciera una estructura independiente que se encargara de recibir las denuncias de violaciones de los derechos del niño<sup>14</sup>.

8. En 2010, el UNICEF declaró que la aplicación del CRC corría a cargo del Comité Nacional de los Derechos del Niño<sup>15</sup>.

## **D. Medidas de política**

9. En 2010, el UNICEF informó de que San Vicente y las Granadinas había desarrollado en 1996 una política nacional de la juventud, había revisado en 2006 su Ley de educación y había elaborado, en colaboración con el UNICEF, un programa de acción para los períodos 2003-2008 y 2008-2011<sup>16</sup>. No obstante, el UNICEF declaró que la falta de información y análisis era un obstáculo para el desarrollo de políticas, por cuanto la capacidad estadística era un requisito previo para elaborar unas políticas adecuadas basadas en datos y para evaluar su eficacia<sup>17</sup>.

## II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno

### A. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

#### 1. Cooperación con los órganos de tratados

<i>Órgano de tratado<sup>18</sup></i>	<i>Último informe presentado y examinado</i>	<i>Últimas observaciones finales</i>	<i>Medidas de seguimiento</i>	<i>Presentación de informes</i>
CERD	2002	Agosto de 2003	-	Informes 11° a 13° retrasados desde 2006
CESCR	-	Noviembre de 1997 (Examen de la aplicación en ausencia de un informe)	-	Informe inicial retrasado desde 1990
Comité de Derechos Humanos	1989	Marzo de 2006 (Examen de la aplicación en ausencia de un informe)	-	Segundo informe retrasado desde 1991
CEDAW	1991	Enero de 1997	-	Cuarto informe retrasado desde 2001
CAT	-	-	-	Informe inicial retrasado desde 2002
CRC	2000	Junio de 2002	-	Informes segundo y tercero retrasados desde 2005
OP-CRC-SC	-	-	-	Informe inicial retrasado desde 2007
CMW				Informe inicial. Presentación prevista en 2011
CRPD				Informe inicial. Presentación prevista en 2012

10. En 2003, el CERD acogió con satisfacción la presentación de un informe por parte de San Vicente y las Granadinas tras un lapso de casi 20 años<sup>19</sup>. No obstante, lamentó que el informe no se ajustara a las directrices del Comité relativas a la presentación de informes, que no contuviera información sobre los artículos 3 a 7 de la Convención ni sobre los efectos prácticos de la Convención y que no atendiera a los motivos de preocupación expresados por el Comité en sus anteriores observaciones finales<sup>20</sup>.

11. En 2008, el Comité de Derechos Humanos lamentó que San Vicente y las Granadinas no hubiera presentado un informe al Comité desde que le presentó su segundo informe periódico en 1990 y consideró que esa circunstancia representaba un grave incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto<sup>21</sup>. Al no disponer de un informe periódico, el Comité de Derechos Humanos examinó la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en San Vicente y las Granadinas<sup>22</sup>.

## 2. Cooperación con los procedimientos especiales

*Invitación permanente cursada* No

*Visitas o informes sobre misiones más recientes*

*Visitas acordadas en principio*

*Visitas solicitadas y aún no acordadas*

*Facilitación/cooperación durante las misiones*

*Medidas de seguimiento de las visitas*

*Respuestas a cartas de transmisión de denuncias y a llamamientos urgentes* Durante el período examinado, no se enviaron comunicaciones.

*Respuestas a cuestionarios sobre cuestiones temáticas* San Vicente y las Granadinas no respondió a ninguno de los 26 cuestionarios enviados por titulares de mandatos de procedimientos especiales<sup>23</sup>.

## B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

### 1. Igualdad y no discriminación

12. En 2002, el CRC recomendó que San Vicente y las Granadinas aclarara las edades y los términos que se aplicaban a los niños y elevara la edad mínima de las mujeres para contraer matrimonio para igualarla a la de los varones (16 años)<sup>24</sup>. En 2010, el UNICEF indicó que persistía la discriminación en la Ley del matrimonio en relación con la edad mínima para contraer matrimonio por cuanto establecía una edad mínima de 15 años en el caso de las niñas y de 16 años en el caso de los niños, consideradas ambas como demasiado bajas<sup>25</sup>.

13. En 2003, el CERD recomendó que, tal como se preveía en los artículos 5 y 6 de la Convención, el Estado parte garantizara el disfrute por todos de protección contra actos de discriminación racial que violaran los derechos humanos, entre ellos los derechos económicos, sociales y culturales, y remedios efectivos al respecto. El Comité recomendó también que el Estado parte determinara si la falta de denuncias de discriminación racial ante el Tribunal Superior era o no consecuencia de que las víctimas desconocían sus derechos, de que no se tuviera confianza en las autoridades judiciales o de que las autoridades no prestaran atención o no fueran sensibles a los casos de discriminación racial<sup>26</sup>.

14. En 2010, el UNICEF destacó los comentarios del CEDAW que ponían de relieve casos de discriminación racial contra niños, entre ellos niños de algunas minorías, como los amerindios y los asiáticos, que a menudo pertenecían a los sectores con unos ingresos más bajos<sup>27</sup>.

15. En 2002, el CRC expresó su preocupación por el hecho de que la Constitución de San Vicente y las Granadinas no reflejara plenamente las disposiciones del artículo 2 de la Convención y, en particular, no prohibiera específicamente la discriminación por motivos de idioma, origen nacional, étnico o social, patrimonio, discapacidad, nacimiento u otra condición<sup>28</sup>.

16. Al CRC también le preocupaba que, con referencia, entre otras cosas, a las conclusiones del CERD, se registraran casos de discriminación racial que afectaban a los niños, incluidos los niños de algunas minorías; que los niños con discapacidades sufrieran discriminación *de facto* por la falta de políticas y programas eficaces que facilitarían su integración en las escuelas ordinarias; y que algunos maestros discriminaran en las escuelas a los niños infectados por el VIH/SIDA<sup>29</sup>. En 2010, el UNICEF manifestó preocupaciones análogas con respecto a la discriminación contra niños infectados por el VIH/SIDA<sup>30</sup>.

17. En 2003, el CERD expresó la preocupación de que los artículos 1 y 13 de la Constitución de 1979 no se ajustaran plenamente al artículo 1 de la Convención, ya que en ellos no se prohibía expresamente la discriminación basada en la ascendencia y el origen nacional o étnico. Al Comité también le preocupaba que las excepciones y limitaciones al principio de no discriminación, previstas en particular en los párrafos 4, 6, 7 y 8 del artículo 13 de la Constitución, parecían ser incompatibles con la Convención. Recomendó que San Vicente y las Granadinas revisara su legislación para que se ajustara plenamente a la Convención<sup>31</sup>.

18. En 2010, el UNICEF manifestó que la Constitución no prohibía la discriminación por motivos de idioma, origen nacional, étnico o social, patrimonio, discapacidad, nacimiento u otra condición, y que la Constitución (1979) prevenía la discriminación por motivos de género, raza, lugar de origen, opiniones políticas, color de la piel o credo<sup>32</sup>.

19. En 2002, el CRC expresó la preocupación de que las estadísticas de San Vicente y las Granadinas sobre el número de niños con discapacidad pudieran ser incompletas y, en particular, no tuvieran en cuenta a los niños que no salían prácticamente nunca de su casa<sup>33</sup>.

20. En 2010, el UNICEF declaró que los niños con discapacidad eran víctimas de discriminación *de facto* por la falta de una legislación específica para atender sus necesidades y proporcionarles unas instalaciones adecuadas, así como por la falta de políticas y programas para integrarlos en las escuelas ordinarias<sup>34</sup>.

## 2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

21. Habida cuenta de que la pena de muerte seguía formando parte del ordenamiento jurídico, el Comité de Derechos Humanos recomendó que, en relación con todas las personas acusadas de delitos castigados con la pena de muerte, San Vicente y las Granadinas debería garantizar el estricto cumplimiento de todos los requisitos del artículo 6, y que se proporcionara la asistencia letrada, de un abogado de oficio si era necesario, desde el momento de la detención y durante todas las fases siguientes del proceso, a las personas acusadas de delitos graves, en particular en los casos que fueran punibles con la pena de muerte<sup>35</sup>.

22. Aunque en diciembre de 2007 San Vicente y las Granadinas votó en contra de la aprobación de la resolución 62/149 de la Asamblea General sobre una moratoria del uso de la pena de muerte<sup>36</sup>, en 2008 el Comité de Derechos Humanos observó que, tras la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones del Caribe Oriental, ratificada por el Privy Council (Consejo Privado de la Corona), en relación con la causa *Hugues and Spencer v. The Queen*, la pena de muerte ya no se aplicaba de manera preceptiva en los casos en que era posible hacerlo, sino que su aplicación estaba sujeta al resultado de una vista independiente de imposición de pena en la que el juez debía examinar las circunstancias del caso y de la persona declarada culpable. Teniendo presente este avance positivo y que de hecho no se había producido ninguna ejecución en los últimos diez años, el Comité de Derechos Humanos invitó a San Vicente y las Granadinas a que considerara la posibilidad de abolir definitivamente la pena de muerte<sup>37</sup>.

23. En 2008, al Comité de Derechos Humanos también expresó su preocupación por las informaciones acerca de prácticas policiales injustificadas, entre ellas el empleo excesivo

de la fuerza, así como la elevada proporción de condenas basadas en confesiones. Recomendó que se mejorara la formación de los agentes en todos los niveles jerárquicos del cuerpo de policía<sup>38</sup>.

24. Si bien reconocía los esfuerzos realizados por San Vicente y las Granadinas para construir una nueva prisión estatal, el Comité expresó su preocupación por el actual hacinamiento en las cárceles y las deficientes condiciones de éstas, así como por la elevada tasa de encarcelamiento en San Vicente y las Granadinas. Tomó nota con inquietud de que se seguía encarcelando a los delincuentes menores de edad y adultos en el mismo establecimiento penitenciario. Recomendó que se asignaran más recursos al sistema penitenciario de San Vicente y las Granadinas, se acondicionaran instalaciones de internamiento independientes para los delincuentes menores de edad y se otorgara prioridad a la búsqueda de alternativas a las penas de prisión<sup>39</sup>.

25. Al Comité de Derechos Humanos le preocupaba el elevado número de actos de violencia contra la mujer y recomendó que San Vicente y las Granadinas adoptara medidas para vigilar esta situación, facilitara la realización de investigaciones y aplicara un plan de acción. También recomendó que San Vicente y las Granadinas adoptara medidas de orden jurídico y pedagógico para luchar contra la violencia doméstica<sup>40</sup>.

26. En 2002, el CRC recomendó que San Vicente y las Granadinas iniciara un estudio para examinar la cuestión de la explotación sexual de los niños, mediante la recopilación de datos fidedignos sobre su frecuencia; desarrollara una política eficaz y general en relación con la explotación sexual de los niños, que incluyera los factores que ponían a los niños en situación de riesgo de sufrir dicha explotación; y aplicara las políticas y programas adecuados para la prevención y la recuperación y reintegración de los niños víctimas<sup>41</sup>.

27. En 2010, el UNICEF expresó la preocupación de que no existieran leyes que prohibieran específicamente la pornografía infantil<sup>42</sup>.

28. En 2010, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, de la OIT, recordó que el artículo 3 1) de la Ordenanza sobre el orden público, que comportaba penas de prisión con una obligación de realizar trabajos por manifestar opiniones políticas, no se ajustaba al Convenio N° 105 y manifestó su esperanza de que se pudieran tomar medidas para revocarlo formalmente con vistas a adaptar la legislación a la Convención<sup>43</sup>.

29. En 2002, el CRC manifestó su preocupación por la situación del trabajo infantil y por el hecho de que la legislación actual respecto de los niños que trabajan estuviera desfasada y no ofreciera suficiente protección a los niños<sup>44</sup>.

30. En 2002, el CRC recomendó que San Vicente y las Granadinas iniciara un estudio sobre el ámbito y la índole de los malos tratos y el abandono de los niños; se ocupara de los malos tratos, incluido el abuso sexual, y el abandono de los niños, prestando especial atención al hecho de que se produjeran en el seno de la familia; incrementara sus esfuerzos por procesar a los autores de los malos tratos y prestara a los niños víctimas de malos tratos la atención médica y psicológica necesaria<sup>45</sup>.

31. Al CRC le preocupaba profundamente que el castigo corporal estuviera generalizado en las escuelas, en la administración de justicia, en otras instituciones y dentro de la familia, que su uso estuviera reglamentado por la ley y que se empleara contra los niños desde edad muy temprana. Recomendó que San Vicente y las Granadinas procediera con urgencia a prohibir mediante leyes y disposiciones administrativas el recurso al castigo corporal en todos los contextos, incluidas las escuelas, en la administración de justicia, en otras instituciones y dentro de la familia, y a utilizar campañas de información y educación para sensibilizar a padres, profesionales que trabajan con los niños y al público en general sobre

el daño causado por el castigo corporal y la importancia de formas alternativas y no violentas de disciplina<sup>46</sup>.

32. En 2008, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el hecho de que la Ley de castigo corporal de los delincuentes juveniles siguiera permitiendo azotar con palmeta a los menores de edad, lo que constituía una violación de la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes contenida en el artículo 7<sup>47</sup>.

33. En 2002, el CRC recomendó que San Vicente y las Granadinas iniciara un estudio sobre el ámbito y las causas del fenómeno de los niños de la calle y creara un marco legislativo y continuara y reforzara las actividades en curso para asistir a los niños de la calle, incluso en lo que respecta a su reintegración en sus familias<sup>48</sup>.

### 3. Administración de justicia

34. En 2008, el Comité de Derechos Humanos celebró las iniciativas adoptadas por San Vicente y las Granadinas para mejorar la administración de justicia y poder resolver las causas penales atrasadas. A este respecto, tomó nota también del establecimiento de un tribunal de delitos graves encargado de celebrar audiencias preliminares en los casos enjuiciables por jurado<sup>49</sup>.

35. Al Comité de Derechos Humanos también le preocupaba que la Ley de deudores, en el artículo 4 de su capítulo 86, dispusiera la imposición de penas de prisión por motivo de impago de deudas en determinadas causas civiles y recomendó que San Vicente y las Granadinas revisara la legislación que disponía la condena a penas de prisión por motivo de impago en causas civiles con el fin de ajustarse a lo dispuesto en el Pacto<sup>50</sup>.

36. En 2002, el CRC expresó de nuevo la preocupación de que el límite de edad de responsabilidad penal, fijado en 8 años, era demasiado bajo, como también señaló el UNICEF en 2010, y de que no se garantizara la protección de la justicia de menores a todas las personas menores de 18 años, con muy pocas excepciones<sup>51</sup>.

37. En 2010, el UNICEF observó que, de conformidad con la Ley de menores, se consideraba adulto a toda persona mayor de 16 años; que el Tribunal de Menores, una dependencia del Tribunal de la Familia, juzgaba a los delincuentes menores de edad; que por lo general la privación de libertad no se utilizaba como "última medida" en el caso de los jóvenes (menores de 16 años); y que no existían centros de detención para menores, ya que no se habían creado las "escuelas aprobadas" previstas en la Ley de menores. Por este motivo, se recluía en cárceles de adultos a los niños mayores de 16 años condenados a penas de prisión<sup>52</sup>.

38. Al UNICEF le preocupaba que el Tribunal de la Familia tuviera su sede en San Vicente y que sólo se desplazara ocasionalmente a otras islas, por lo que los delincuentes menores no tenían el mismo acceso a la justicia, que dependía de la zona en la que vivían<sup>53</sup>.

39. El UNICEF también declaró que el Protocolo para casos de maltrato de niños, elaborado en 2006 por el Comité local de Derechos del Niño, establecía distintos procedimientos para denunciar los casos de malos tratos a niños y responder a esas denuncias. El Protocolo establecía un marco para asegurar el respeto de procedimientos adaptados a los niños, la protección contra los autores de esos abusos y evitar que las víctimas volvieran a sufrir abusos. El Protocolo para casos de maltrato de niños también señalaba la necesidad de mantener centros de detención separados y de respetar el interés superior del niño en las comisarías de policía, prisiones y escuelas aprobadas. No obstante, el Protocolo todavía no se aplicaba y aún se estaba ultimando. En la actualidad, la División de Servicios Familiares del Ministerio de Desarrollo Social comunicaba todas las denuncias de malos tratos de niños a la policía para que ésta actuara, y prestaba asistencia en los casos

en los que los niños acudían al Tribunal de la Familia para solicitar una orden de protección<sup>54</sup>.

#### **4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar**

40. En 2010, el UNICEF indicó que, de conformidad con la legislación de San Vicente y las Granadinas, la edad mínima de consentimiento en las relaciones sexuales era de 15 años y que la ley prohibía la violación de menores e incluía disposiciones especiales para los niños menores de 13 años<sup>55</sup>.

41. En 2002 el CRC recomendó que San Vicente y las Granadinas facilitara y reforzara las medidas (inclusive los procedimientos de reconocimiento de paternidad) que pudieran contribuir al pleno ejercicio de los derechos del niño de conocer a sus padres<sup>56</sup>.

42. Aunque apreciaba los esfuerzos de San Vicente y las Granadinas por crear un servicio de tutela apropiado, al CRC le preocupaba que no existiera una base legal para los procedimientos de hogares de guarda, que no fueran suficientes los servicios de otros tipos de tutela para los niños abandonados o que por otro motivo se veían separados de sus padres y que, en algunos casos de "adopción" (especialmente de adopción internacional), la entrega de los niños se hiciera a cambio de dinero o de promesas de asistencia financiera a quienes los entregaban<sup>57</sup>.

43. En 2002, el CRC, al tiempo que tomaba nota de la asistencia que prestaban a las familias, en particular, la Junta de Asistencia Pública del Ministerio de Desarrollo Social y los Ministerios de Educación y Salud, expresó la preocupación de que una gran proporción de las familias del país viviera en la pobreza; de que la difícil situación nacional en materia de empleo hubiera obligado a muchos padres, a veces a ambos progenitores, a emigrar, dejando a los hijos al cuidado de los abuelos o a cargo de otro hijo mayor; de que casi la mitad de las familias fueran familias monoparentales encabezadas por mujeres y que su consiguiente pobreza hacía que sobre los hijos de estas familias pesara un riesgo particular de ver violados sus derechos; de que las madres sólo pudieran reclamar el mantenimiento por los hijos mayores de 5 años y de que hubiese disparidades entre la cuantía del mantenimiento otorgada a los hijos de madres solteras y casadas<sup>58</sup>.

44. En 2008, el Comité de Derechos Humanos expresó la preocupación de que las relaciones homosexuales consentidas entre adultos y realizadas en privado siguieran estando tipificadas como delito en el artículo 146 del Código Penal. Recomendó que San Vicente y las Granadinas considerara la posibilidad de abolir esta ley<sup>59</sup>.

#### **5. Libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica**

45. En 2003, al CERD le seguía preocupando la presunta precariedad de las organizaciones de la sociedad civil de San Vicente y las Granadinas. Alentó a San Vicente y las Granadinas a promover las actividades de las organizaciones no gubernamentales, en particular en las esferas del disfrute de los derechos humanos y de la lucha contra la discriminación racial<sup>60</sup>.

46. En 2008, el Comité de Derechos Humanos tomó nota con inquietud de que no existía ninguna ley que regulara la intercepción de las comunicaciones. Recomendó que San Vicente y las Granadinas redactara y promulgara con carácter inmediato una ley que regulara la intercepción de las comunicaciones teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Pacto<sup>61</sup>.

#### **6. Derecho al trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo**

47. En 2009, la Comisión de Expertos de la OIT recordó su petición anterior de que San Vicente y las Granadinas tomara medidas para incorporar a la legislación disposiciones que

ofrecieran protección contra actos de discriminación tendientes a menoscabar la libertad sindical y contra la injerencia del empleador o de la patronal en las organizaciones sindicales (y viceversa) y que alentaran la negociación colectiva en los sectores público y privado, con la única excepción posible de los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado<sup>62</sup>.

48. En 2010, la Comisión de Expertos de la OIT insistió en que no existían disposiciones legales que prohibieran específicamente la discriminación en el empleo y la ocupación y declaró que la legislación nacional debería cubrir, como mínimo, la discriminación sobre la base de todos los motivos enumerados en el artículo 1 1) a) del Convenio N° 111<sup>63</sup>.

49. La Comisión de Expertos de la OIT declaró que no existían disposiciones legislativas, normativas o de otra índole para prohibir y eliminar el acoso sexual en el lugar de trabajo<sup>64</sup>.

50. La Comisión de Expertos de la OIT tomó nota de que, de conformidad con el artículo 13 4) b) de la Constitución, la prohibición general de la discriminación no se aplicaba a los no ciudadanos y solicitó a San Vicente y las Granadinas que tomara las medidas necesarias para velar por la protección de todos los trabajadores, con independencia de su nacionalidad, contra la discriminación en el empleo y la ocupación, tanto en la ley como en la práctica, en relación con todos los motivos establecidos en el Convenio N° 111<sup>65</sup>.

51. La Comisión de Expertos de la OIT destacó que las estadísticas desglosadas por género sobre formación y promoción de determinados funcionarios públicos que había presentado San Vicente y las Granadinas mostraban una segregación persistente por motivos de género en función de la profesión, siendo las mujeres mucho más numerosas en las facultades de formación de enfermeras y maestros<sup>66</sup>.

52. La Comisión de Expertos de la OIT observó que la Ley de empleo de mujeres, jóvenes y niños no contenía una prohibición general del empleo de niños menores de 18 años en labores peligrosas y declaró que no debería estar por debajo de los 18 años la edad mínima para el desempeño de cualquier tipo de empleo o trabajo que, por su naturaleza o por las circunstancias en las que se llevaba a cabo, pudiera dañar la salud, la seguridad o la moral de los jóvenes<sup>67</sup>.

53. En 2010, el UNICEF señaló que la legislación vigente sobre trabajo infantil había quedado obsoleta y no protegía eficientemente a los niños del trabajo peligroso y que, de acuerdo con la Ley de empleo de mujeres, jóvenes y niños, niño era toda persona menor de 14 años y joven toda persona de entre 14 y 18 años. El UNICEF también tomó nota de que la edad mínima para el empleo estaba fijada en 14 años<sup>68</sup> y de que no había disposiciones legales sobre la jornada laboral de un joven, salvo para situaciones concretas como el trabajo industrial nocturno, que estaba prohibido a toda persona menor de 16 años<sup>69</sup>.

## **7. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado**

54. En 2002, el CRC, aunque tomó nota de los avances realizados en la esfera de la salud infantil, entre otros el número de centros de salud establecidos y su nivel de dotación de personal, seguía preocupado por la falta de medicamentos esenciales para atender las necesidades de los niños enfermos; las tasas de mortalidad infantil; los niveles de desnutrición; el aumento gradual de la obesidad y la falta de un número suficiente de dentistas para atender a los niños<sup>70</sup>.

55. En 2002, el CRC recomendó que San Vicente y las Granadinas intensificara sus esfuerzos por promover las políticas de salud de los adolescentes, incluida la salud mental, especialmente en relación con la salud reproductiva y el consumo de drogas y la educación

en materia de salud en las escuelas, garantizando la plena participación de los adolescentes; estudiara la forma de reducir los embarazos de las adolescentes, en particular mediante el refuerzo de la educación en materia de salud reproductiva para los adolescentes, y garantizara a las muchachas embarazadas la plena asistencia en el ámbito de la salud y la orientación y que pudieran continuar su educación académica<sup>71</sup>.

56. Al CRC le preocupaba el aumento del uso ilícito de drogas y sustancias químicas por niños, particularmente el uso de crack y marihuana, así como de otras sustancias, y que algunos niños toxicómanos y que utilizaban sustancias químicas fueran internados por este motivo en instituciones de salud mental; y que San Vicente y las Granadinas careciera de datos suficientes y de programas de tratamiento a este respecto<sup>72</sup>.

57. En 2007, el UNICEF señaló que el nivel de pobreza de San Vicente y las Granadinas era del 38%, que la disparidad de ingresos era significativa y que la pobreza se manifestaba en salarios bajos, un acceso más limitado a la educación y a otros servicios básicos, una vivienda inadecuada, un entorno inseguro, la exclusión y discriminación social y una participación más limitada. También señaló que 9 de cada 20 personas en San Vicente y las Granadinas vivían en hogares en situación de riesgo de seguridad alimentaria<sup>73</sup>.

58. En 2010, el UNICEF señaló que su estudio de 2006 había revelado que más de la mitad de los niños en San Vicente y las Granadinas estaban en situación de riesgo de seguridad alimentaria como consecuencia de la enfermedad crónica de un progenitor<sup>74</sup>.

59. En 2010, el UNICEF señaló que el VIH/SIDA era un motivo importante de preocupación en el que intervenían varios factores y que afectaba principalmente a los jóvenes, y que aproximadamente la mitad de los nuevos contagios se daban entre personas menores de 25 años<sup>75</sup>.

## **8. Derecho a la educación**

60. En 2002, el CRC recomendó que San Vicente y las Granadinas aprobara leyes de reglamentación de los establecimientos preescolares, entre otras cosas en lo que respecta a las normas sobre los edificios y otros servicios y a la formación del personal, y continuara sus actuales esfuerzos a este respecto; prosiguiera los avances realizados hasta el momento para impartir formación a los maestros de las escuelas primarias; revisara el sistema de exámenes de ingreso a la escuela secundaria y adoptara las medidas necesarias para resolver los problemas encontrados, con el fin, entre otras cosas, de aumentar considerablemente el número de niños que pasaban de la escuela primaria a la secundaria; que continuara con sus esfuerzos actuales por aumentar la informatización de las escuelas y garantizara que todos los niños tuvieran acceso a los libros y otros materiales de lectura necesarios<sup>76</sup>.

61. En 2010, el UNICEF señaló que la Ley de educación se había revisado en 2006, que San Vicente y las Granadinas ofrecía acceso universal a la enseñanza primaria y secundaria y que había implantado la enseñanza primaria obligatoria. Aunque la tasa de matriculación en la enseñanza secundaria había mejorado, un elevado número de jóvenes abandonaban la escuela sin unas cualificaciones adaptadas al mercado laboral<sup>77</sup>.

62. En 2010, la Comisión de Expertos de la OIT observó que la edad mínima de admisión al empleo (14 años) estaba por debajo de la edad de finalización de la escolarización obligatoria (16 años) e instó a San Vicente y las Granadinas a que elevara hasta los 16 años la edad mínima para el empleo con el fin de armonizarla con la edad de finalización de la escolarización obligatoria, de conformidad con el artículo 2 3) de la Convenio N° 138, para prevenir el abandono escolar y el trabajo infantil<sup>78</sup>.

63. En 2006, el UNICEF declaró que los niños se veían abocados al crimen y al tráfico y al consumo de drogas como consecuencia de una combinación de una enseñanza de baja calidad y falta de perspectivas profesionales<sup>79</sup>.

64. El UNICEF también señaló que, de acuerdo con su estudio de 2005, a los padres parecía preocuparles extraordinariamente la calidad de la enseñanza en San Vicente y las Granadinas. Esta preocupación se refería tanto a la enseñanza primaria como a la secundaria<sup>80</sup>.

65. En 2010, el UNICEF tomó nota de que las prestaciones de asistencia pública discriminaban a las familias numerosas, encabezadas generalmente por una mujer, que las prestaciones no cubrían adecuadamente los gastos corrientes de la educación y que, como consecuencia, los padres de familias pobres no siempre podían permitirse enviar a sus hijos a la escuela<sup>81</sup>.

### III. Logros, mejores prácticas, retos y limitaciones

66. En 2002, el CRC observó las difíciles condiciones geográficas y demográficas de San Vicente y las Granadinas<sup>82</sup>.

67. En 2003, el CERD tomó nota de las dificultades a las que hacía frente San Vicente y las Granadinas en la actualidad, en particular su vulnerabilidad económica en el contexto de la mundialización y los enormes daños que las catástrofes naturales habían causado en las infraestructuras, así como del hecho de que sus limitados recursos se destinaban más a la reconstrucción que al desarrollo<sup>83</sup>.

### IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales

N.A.

### V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica

68. El CRC recomendó que San Vicente y las Granadinas recabara asistencia técnica para armonizar la legislación<sup>84</sup>.

69. El CERD instó encarecidamente al Gobierno de San Vicente y las Granadinas a que aprovechara la asistencia técnica a fin de preparar y presentar su próximo informe periódico de conformidad con las directrices del Comité relativas a la presentación de informes<sup>85</sup>.

#### Notas

<sup>1</sup> Unless indicated otherwise, the status of ratifications of instruments listed in the table may be found in *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General: Status as at 1 April 2009* (ST/LEG/SER.E/26), supplemented by the official website of the United Nations Treaty Collection database, Office of Legal Affairs of the United Nations Secretariat, <http://treaties.un.org/>.

<sup>2</sup> En este documento se han usado las siglas inglesas siguientes:

ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
ICESCR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
OP-ICESCR	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
ICCPR-OP 1	Protocolo Facultativo del ICCPR

ICCPR-OP 2	Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR, destinado a abolir la pena de muerte
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
OP-CEDAW	Protocolo Facultativo de la CEDAW
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
OP-CAT	Protocolo Facultativo de la CAT
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño
OP-CRC-AC	Protocolo facultativo de la CRC relativo a la participación de niños en los conflictos armados
OP-CRC-SC	Protocolo facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
ICRMW	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
CRPD	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
OP-CRPD	Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
CED	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

<sup>3</sup> Adopted by the General Assembly in its resolution 63/117 of 10 December 2008. Article 17, paragraph 1, of OP-ICESCR states that "The present Protocol is open for signature by any State that has signed, ratified or acceded to the Covenant".

<sup>4</sup> Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime.

<sup>5</sup> 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol, 1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons and 1961 Convention on the Reduction of Statelessness.

<sup>6</sup> Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field (First Convention); Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea (Second Convention); Geneva Convention relative to the Treatment of Prisoners of War (Third Convention); Geneva Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War (Fourth Convention); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III). For the official status of ratifications, see Federal Department of Foreign Affairs of Switzerland, at [www.eda.admin.ch/eda/fr/home/topics/intla/intrea/chdep/warvic.html](http://www.eda.admin.ch/eda/fr/home/topics/intla/intrea/chdep/warvic.html).

<sup>7</sup> International Labour Organization Convention No. 29 concerning Forced or Compulsory Labour; Convention No. 105 concerning the Abolition of Forced Labour; Convention No. 87 concerning Freedom of Association and Protection of the Right to Organize; Convention No. 98 concerning the Application of the Principles of the Right to Organise and to Bargain Collectively; Convention No. 100 concerning Equal Remuneration for Men and Women Workers for Work of Equal Value; Convention No. 111 concerning Discrimination in Respect of Employment and Occupation; Convention No. 138 concerning Minimum Age for Admission to Employment; Convention No. 182 concerning the Prohibition and Immediate Action for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour.

<sup>8</sup> Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child (CRC/C/15/Add.184), para. 54.

<sup>9</sup> Concluding observations of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination (CERD/C/63/CO/10), para. 16.

<sup>10</sup> *Ibid.*, para. 6.

<sup>11</sup> Concluding observations of the Human Rights Committee (CCPR/C/VCT/CO/2), para. 4.

<sup>12</sup> UNICEF submission to the UPR on Saint Vincent and the Grenadines, para. 1.

<sup>13</sup> For the list of national human rights institutions with accreditation status granted by the International Coordinating Committee of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights (ICC), see A/65/640, annex I.

<sup>14</sup> CRC/C/15/Add.184, para. 10 (c).

- <sup>15</sup> UNICEF submission to the UPR on Saint Vincent and the Grenadines, para. 5.
- <sup>16</sup> *Ibid.*, para. 6.
- <sup>17</sup> *Ibid.*, para. 7.
- <sup>18</sup> The following abbreviations have been used for this document:  
 CERD Committee on the Elimination of Racial Discrimination  
 CESCR Committee on Economic, Social and Cultural Rights  
 HR Committee Human Rights Committee  
 CEDAW Committee on the Elimination of Discrimination against Women  
 CAT Committee against Torture  
 CRC Committee on the Rights of the Child  
 CMW Committee on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families  
 CRPD Committee on the Rights of Persons with Disabilities
- <sup>19</sup> CERD/C/63/CO/10, para. 2.
- <sup>20</sup> *Ibid.*, para. 3.
- <sup>21</sup> CCPR/C/VCT/CO/2, para. 2.
- <sup>22</sup> *Ibid.*, para. 1.
- <sup>23</sup> The questionnaires referred to are those reflected in an official report by a special procedure mandate holder issued between 1 January 2006 and 31 October 2010. Responses counted for the purposes of this section are those received within the relevant deadlines, and referred to in the following documents: (a) E/CN.4/2006/62, para. 24, and E/CN.4/2006/67, para. 22; (b) A/HRC/4/23, para. 14; (c) A/HRC/4/24, para. 9; (d) A/HRC/4/29, para. 47; (e) A/HRC/4/31, para. 24; (f) A/HRC/4/35/Add.3, para. 7; (g) A/HRC/6/15, para. 7; (h) A/HRC/7/6, annex; (i) A/HRC/7/8, para. 35; (j) A/HRC/8/10, para. 120, footnote 48; (k) A/62/301, paras. 27, 32, 38, 44 and 51; (l) A/HRC/10/16 and Corr.1, footnote 29; (m) A/HRC/11/6, annex; (n) A/HRC/11/8, para. 56; (o) A/HRC/11/9, para. 8, footnote 1; (p) A/HRC/12/21, para. 2, footnote 1; (q) A/HRC/12/23, para. 12; (r) A/HRC/12/31, para. 1, footnote 2; (s) A/HRC/13/22/Add.4; (t) A/HRC/13/30, para. 49; (u) A/HRC/13/42, annex I; (v) A/HRC/14/25, para. 6, footnote 1; (w) A/HRC/14/31, para. 5, footnote 2; (x) A/HRC/14/46/Add.1; (y) A/HRC/15/31/Add.1, para. 6 – for list of responding States, see [http://www2.ohchr.org/english/issues/water/iexpert/written\\_contributions.htm](http://www2.ohchr.org/english/issues/water/iexpert/written_contributions.htm); (z) A/HRC/15/32, para. 5.
- <sup>24</sup> CRC/C/15/Add.184, paras. 17–18.
- <sup>25</sup> UNICEF submission to the UPR on Saint Vincent and the Grenadines, para. 10.
- <sup>26</sup> CERD/C/63/CO/10, para. 11.
- <sup>27</sup> UNICEF submission to the UPR on Saint Vincent and the Grenadines, para. 12.
- <sup>28</sup> CRC/C/15/Add.184, para. 19.
- <sup>29</sup> *Ibid.*, para. 19.
- <sup>30</sup> UNICEF submission to the UPR on Saint Vincent and the Grenadines, para. 14.
- <sup>31</sup> CERD/C/63/CO/10, para. 7.
- <sup>32</sup> UNICEF submission to the UPR on Saint Vincent and the Grenadines, para. 9.
- <sup>33</sup> CRC/C/15/Add.184, para. 36.
- <sup>34</sup> UNICEF submission to the UPR on Saint Vincent and the Grenadines, para. 11.
- <sup>35</sup> CCPR/C/VCT/CO/2, para. 6.
- <sup>36</sup> A/C.3/63/L.19/Rev.1.
- <sup>37</sup> CCPR/C/VCT/CO/2, para. 6.
- <sup>38</sup> *Ibid.*, para. 10.
- <sup>39</sup> *Ibid.*, para. 14.
- <sup>40</sup> *Ibid.*, para. 12.
- <sup>41</sup> CRC/C/15/Add.184, para. 49.
- <sup>42</sup> UNICEF submission to the UPR on Saint Vincent and the Grenadines, para. 21.
- <sup>43</sup> ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning ILO Abolition of Forced Labour Convention, 1957 (No. 105), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092010VCT105, first to sixth paragraphs.
- <sup>44</sup> CRC/C/15/Add.184, para. 44 (b).
- <sup>45</sup> *Ibid.*, para. 39.
- <sup>46</sup> *Ibid.*, paras. 28–29.
- <sup>47</sup> CCPR/C/VCT/CO/2, para. 11.

- <sup>48</sup> CRC/C/15/Add.184, para. 47.
- <sup>49</sup> CCPR/C/VCT/CO/2, para. 5.
- <sup>50</sup> Ibid., para. 7.
- <sup>51</sup> CRC/C/15/Add.184, para. 52.
- <sup>52</sup> UNICEF submission to the UPR on Saint Vincent and the Grenadines, para. 18.
- <sup>53</sup> Ibid., para. 19.
- <sup>54</sup> Ibid., para. 20.
- <sup>55</sup> Ibid., para. 21.
- <sup>56</sup> CRC/C/15/Add.184, para. 27.
- <sup>57</sup> Ibid., para. 32.
- <sup>58</sup> CRC/C/15/Add.184, para. 30.
- <sup>59</sup> CCPR/C/VCT/CO/2, para. 8.
- <sup>60</sup> CERD/C/63/CO/10, para. 12.
- <sup>61</sup> CCPR/C/VCT/CO/2, para. 9.
- <sup>62</sup> ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning ILO Right to Organise and Collective Bargaining Convention, 1949 (No. 98), 2009, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092010VCT098, first paragraph.
- <sup>63</sup> ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning ILO Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958 (No. 111), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092010VCT111, first and second paragraphs.
- <sup>64</sup> Ibid., fourth paragraph.
- <sup>65</sup> Ibid., fifth paragraph.
- <sup>66</sup> Ibid., eighth paragraph.
- <sup>67</sup> ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning ILO Minimum Age Convention, 1973 (No. 138), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092010VCT138, seventh paragraph.
- <sup>68</sup> UNICEF submission to the UPR on Saint Vincent and the Grenadines, para. 4.
- <sup>69</sup> Ibid., para. 22.
- <sup>70</sup> CRC/C/15/Add.184, para. 34.
- <sup>71</sup> Ibid., para. 41.
- <sup>72</sup> Ibid., para. 50.
- <sup>73</sup> UNICEF, Situation Analysis of Children and Women in the Eastern Caribbean, Barbados, 2007, p. ix-x, available at [http://www.unicef.org/barbados/cao\\_unicefecositan.pdf](http://www.unicef.org/barbados/cao_unicefecositan.pdf).
- <sup>74</sup> UNICEF submission to the UPR on Saint Vincent and the Grenadines, para. 24.
- <sup>75</sup> Ibid., para. 26.
- <sup>76</sup> CRC/C/15/Add.184, para. 43.
- <sup>77</sup> UNICEF submission to the UPR on Saint Vincent and the Grenadines, para. 27.
- <sup>78</sup> ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning ILO Minimum Age Convention, 1973 (No. 138), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092010VCT138, fifth and sixth paragraphs.
- <sup>79</sup> UNICEF, A Study of Child Vulnerability in Barbados, Saint Lucia and Saint Vincent and the Grenadines, Barbados, November 2006, p.2, available at [http://www.unicef.org/barbados/cao\\_resources\\_vulnerability.pdf](http://www.unicef.org/barbados/cao_resources_vulnerability.pdf).
- <sup>80</sup> Ibid.
- <sup>81</sup> UNICEF submission to the UPR on Saint Vincent and the Grenadines, para. 25.
- <sup>82</sup> CRC/C/15/Add.184, para. 6.
- <sup>83</sup> CERD/C/63/CO/10, para. 4.
- <sup>84</sup> CRC/C/15/Add.184, para. 8 (d).
- <sup>85</sup> CERD/C/63/CO/10, para. 13.